

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

0259

31 MAY 2021

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S. con identificación tributaria No 900862216-7, en contra de la Resolución No 0114 de fecha 24 de marzo de 2021”

La Directora General (E) de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0114 de fecha 24 de marzo de 2021, se decretó el desistimiento de la solicitud de permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en beneficio de los predios SECTOR 2 de matrícula inmobiliaria No 192-22036, MATA DE INDIO 1B de matrícula inmobiliaria No 192-24332, SECTOR 3 MARIA MULATA de matrícula inmobiliaria No 192-22035, MONTELIBANO UNO de matrícula inmobiliaria No 192-45360, MONTELIBANO DOS de matrícula inmobiliaria No 192-45361, EL PASEO de matrícula inmobiliaria No 192-29784 y MATA DE INDIO 1 A de matrícula inmobiliaria No 192-24331, ubicados en jurisdicción del municipio de El Paso Cesar, presentada por INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S. con identificación tributaria No 900862216-7.

Que la mencionada resolución fue notificada vía correo electrónico, el día 27 de marzo de 2021, al amparo de lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 según el cual, **“hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos”**.

Que el día 14 de abril de 2021 y encontrándose dentro del término legal, el señor JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA identificado con la CC No 7.634.089 actuando en calidad de representante legal de INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S con identificación tributaria No 900.862.216-7, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo. Para el efecto es pertinente recordar que mediante resolución No 102 del 17 de marzo de 2021, Corpocesar concedió un descanso compensado por el período de semana santa y modificó temporalmente su jornada laboral, estableciendo, que se concedía descanso a sus funcionarios durante los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021 (período de semana santa), compensado durante los días sábados 20, 27 y 10 de abril del año en citas. Así las cosas, el recurso fue presentado dentro del término legal.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en beneficio de los predios SECTOR 2 de matrícula inmobiliaria No 192-22036, MATA DE INDIO 1B de matrícula inmobiliaria No 192-24332, SECTOR 3 MARIA MULATA de matrícula inmobiliaria No 192-22035, MONTELIBANO UNO de matrícula inmobiliaria No 192-45360, MONTELIBANO DOS de matrícula inmobiliaria No 192-45361, EL PASEO de matrícula inmobiliaria No 192-29784 y MATA DE INDIO 1 A de matrícula inmobiliaria No 192-24331, ubicados en jurisdicción del municipio de El Paso Cesar, presentada por INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S. con identificación tributaria No 900862216-7, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A 032-2020”.

Que el recurso persigue aclarar, modificar o revocar la resolución supra-dicha. Los argumentos del recurso son los siguientes:

1. El pasado 28 de febrero del año 2020 mi representada radicó ante su entidad solicitud de permiso de prospección y exploración en busca de aguas subterráneas en los predios Sector 2 matrícula inmobiliaria 192-22036, Mata de Indio 1B matrícula inmobiliaria 192-24332, Sector 3 María Mulata

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0259 de 31 MAY 2021

Continuación Resolución No. 0114 de 24 de marzo de 2021 por medio de la cual se desata impugnación presentada por INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S. con identificación tributaria No 900862216-7, en contra de la Resolución No 0114 de fecha 24 de marzo de 2021.

2

- matricula inmobiliaria 192-22035, Montelibano Uno de matrícula inmobiliaria No. 192-45360, Montelibano Dos de matrícula inmobiliaria No. 192-45361, El Paseo de matrícula inmobiliaria No. 192-29784 y Mata de indio 1ª de matrícula inmobiliaria No. 192-24331 ubicados en jurisdicción del municipio de El Paso, Departamento del Cesar.
2. Su entidad mediante escrito No. OF- CGJ-A- 264 del 08 de mayo del 2020 enviado a mi representada el 12 de mayo del mismo año, realizó un requerimiento de información adicional.
 3. Luego de efectuada una solicitud de prórroga, finalmente mi representada dio respuesta al requerimiento realizado por su entidad, sin embargo, vemos con asombro como el pasado 27 de marzo del año 2021 su entidad envía a mi representada la resolución número 0114 del 24 de marzo del 2021 en la cual su entidad decreta el desistimiento de la solicitud de permiso de prospección y exploración.
 4. En la mencionada resolución se indica como motivo para decretar el desistimiento de la solicitud el hecho de que mi representada en la respuesta a su solicitud de información enviara un certificado de existencia y representación legal de la sociedad PERFORACIONES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. NIT 900.528.019-1 (Empresa relacionada como perforadora) en donde la sociedad referida no había cumplido con su obligación de renovar su matrícula mercantil.
 5. Este argumento resulta cuanto menos invalido, teniendo en cuenta que la sociedad que no había cumplido con su obligación de renovar era una que habíamos referido como perforadora de los potenciales pozos a construir, más no la sociedad que realiza la solicitud, que en todo caso podría escoger o no a otra empresa para que ejecute el trabajo de perforación que se pudiese requerir y resulta injusto que se nos atribuyan efectos tan nocivos como el decretar el desistimiento de un trámite que es adelantado por INVERSIONES AGRÍCOLAS EVA S.A.S., más no por PERFORACIONES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S.
 6. De igual forma, es preciso mencionar que los efectos de la no renovación de la matrícula mercantil van encaminados hacia una sanción económica a la luz de lo establecido en el artículo 30 de la ley 1727 del 2014, el cual establece que: *"Artículo 30. . Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Las Cámaras de Comercio deberán remitir dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil (31 de marzo de cada año), el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula. Sin embargo, el incumplimiento de la obligación de renovar no afecta en nada la capacidad jurídica de la sociedad, pues para que la Cámara de Comercio esté facultada para ordenar la cancelación de su matrícula mercantil es necesario que persistan 3 años sin que la sociedad cumpla con su obligación de renovar, esto se encuentra reglamentado en el artículo 144 de la Ley 1955 del 2019, el cual establece: "Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte".* Adicional a todo lo indicado anteriormente, actualmente la sociedad PERFORACIONES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S. NIT 900.528.019-1 se encuentra al día hasta el año 2021 en su obligación de renovar su matrícula mercantil."

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibidem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.


Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0259 de 31 MAY 2021

Continuación Resolución No 0259 de 31 MAY 2021 por medio de la cual se desata impugnación presentada por INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S. con identificación tributaria No 900862216-7, en contra de la Resolución No 0114 de fecha 24 de marzo de 2021.

3

2. El señor JAVIER ERNESTO POMARES MEDINA identificado con la C.C.No 7.634.089 , actuando en calidad de Representante Legal de INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S. con identificación tributaria No 900862216-7, solicitó a Corpocesar permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en los predios SECTOR 2 de matrícula inmobiliaria No 192-22036, MATA DE INDIO 1B de matrícula inmobiliaria No 192-24332, SECTOR 3 MARIA MULATA de matrícula inmobiliaria No 192-22035, MONTELIBANO UNO de matrícula inmobiliaria No 192-45360, MONTELIBANO DOS de matrícula inmobiliaria No 192-45361, EL PASEO de matrícula inmobiliaria No 192-29784 y MATA DE INDIO 1 A de matrícula inmobiliaria No 192-24331, ubicados en jurisdicción del municipio de El Paso Cesar.
3. Mediante oficio OF-CGJ-A- 284 del 8 de mayo de 2020, con reporte de entrega de fecha 12 de mayo del año en citas, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo al peticionario que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. El usuario solicitó prórroga para allegar lo requerido, la cual fue concedida hasta el 13 de julio del año 2020.
4. El peticionario respondió de manera extemporánea el día 14 de julio de 2020.
5. Además de la extemporaneidad, debe indicarse que se requirió el certificado de existencia y representación legal de la empresa perforadora y este se allega a la entidad con anotación de la Cámara de Comercio de Valledupar, según la cual, **“no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil”**.
6. El recurso que presenta el usuario nada manifiesta en torno a la extemporaneidad en mención. Para el efecto vale recordarle, que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Ese término puede ser prorrogado por solicitud del interesado. En el caso sub examine, y tal como quedó anotado en considerando anterior, el usuario solicitó prórroga para allegar lo requerido, la cual fue concedida hasta el 13 de julio del año 2020. La sociedad interesada no allegó respuesta en la fecha citada, y esa sola causal es suficiente para decretar el desistimiento. La respuesta allegada el 14 de julio de 2020 es extemporánea sencilla y llanamente porque fue presentada en fecha posterior al plazo señalado.
7. Además de lo anterior (que por sí solo, es suficiente para decretar el desistimiento), se presentó la situación en torno a la empresa perforadora que el usuario reportó a Corpocesar. Recordemos lo que sucedió. El formulario único nacional de solicitud de permiso de exploración adoptado por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el ítem denominado “INFORMACION ESPECIFICA”, exige como uno de los requisitos que debe cumplir todo interesado en dicho trámite, que el solicitante presente la información de la “Empresa Perforadora del Pozo”. Para el efecto, a folio 10 del expediente reposa dicho formulario y en él, INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S, indica que dicha empresa se denomina “PERFORACIONES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S”. En virtud de ello, la Corporación efectúa requerimiento informativo y solicita se le aporte el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa con fecha de expedición no superior a 3 meses. Frente a este y otros requerimientos que le efectuó la entidad, el usuario respondió de manera extemporánea como ya se anotó y además de ello, presenta el certificado de existencia y representación legal de la empresa perforadora, con anotación de la Cámara de Comercio de Valledupar, según la cual, **“no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil”**. Como se le expresó en la resolución inicial y aquí se reitera, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 602 de 2000 ha manifestado que: **“Todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil. En estricto rigor la matrícula mercantil es un medio legal que permite brindar publicidad sobre la condición de comerciante. En este mismo sentido, los demás actos de inscripción de actos, libros y documentos, en el registro mercantil, constituyen formalidades legales a cuyo cumplimiento no pueden sustraerse los comerciantes, y también se encaminan a fortalecer el sistema de publicidad mercantil.”** De lo anterior se desprende que es deber de todo comerciante matricularse en el registro mercantil, registro

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0259

de 31 MAY 2021

Continuación Resolución No 900862216-7, en contra de la Resolución No 0114 de fecha 24 de marzo de 2021. por medio de la cual se desata impugnación presentada por INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S. con identificación tributaria No 900862216-7, en contra de la Resolución No 0114 de fecha 24 de marzo de 2021.

4

que tiene por finalidad producir efectos de publicidad y carácter probatorio. De igual manera es menester señalar que el Honorable Consejo de Estado - Sec. Primera, Sent. Oct 19/90, sobre el particular señaló: "(...) Según el artículo 37 de dicho estatuto, la persona y el establecimiento de comercio que ejerzan el comercio sin estar inscritos en el registro mercantil incurrirán en multa que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones legales. No renovar la matrícula equivale a carecer de registro,....." (Subraya fuera de texto)

8. Finalmente debe señalarse, que el escrito contenedor del recurso de reposición, llegó acompañado de un nuevo certificado de existencia y representación legal de "PERFORACIONES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S", indicando en el texto de la impugnación, que **"actualmente la sociedad PERFORACIONES DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.S, NIT 900.528.019-1 se encuentra al día hasta el año 2021 en su obligación de renovar su matrícula mercantil"**. Frente a este nuevo aporte es menester precisar lo siguiente:

- a) El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere, dentro del término de ley.
- b) El recurrente no puede pretender usar el mecanismo del recurso, para aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos. Para el efecto vale señalar que el honorable Consejo de Estado en la página [webwww.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta11.asp](http://www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta11.asp), en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio : **" En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso? . El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano".** (Subrayas fuera de texto).
- c) Bajo las premisas anteriores debe concluir el despacho, que el recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal o para corregir o subsanar lo que debió presentarse dentro del término legal. Por estas razones, tampoco es procedente aceptar en este momento el nuevo documento aportado.

9. Con los antecedentes descritos, la única decisión posible es la de confirmar lo decidido. Además cabe recordar a la peticionaria que al tenor de lo reglado en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se archiva el expediente y se decreta el desistimiento, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub - Exámine se procederá a confirmar la decisión.

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

0259 **31 MAY 2021**

Continuación Resolución No 0259 de 31 MAY 2021 por medio de la cual se desata impugnación presentada por INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S. con identificación tributaria No 900862216-7, en contra de la Resolución No 0114 de fecha 24 de marzo de 2021.

5

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reposición presentada por INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S. con identificación tributaria No 900862216-7 y confirmar en todas sus partes la resolución No 0114 de fecha 24 de marzo de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de INVERSIONES AGRICOLA EVA S.A.S. con identificación tributaria No 900862216-7 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

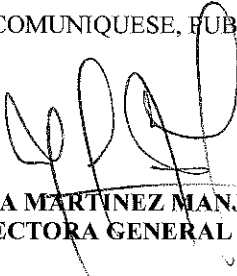
ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

31 MAY 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA MARTÍNEZ MANJARREZ
DIRECTORA GENERAL (E)

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Expediente No C33-A 032-2020

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181